

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN LOS ESTRADOS DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, A LAS **15:00 QUINCE HORAS DEL DÍA 28 VEINTIOCHO DEL MES DE JUNIO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TESLP/RR/69/2021, INTERPUESTO POR EL C. AARON DAVID JUÁREZ AGUILAR en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo, **EN CONTRA DEL:** *“Acuerdo del pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el que se asignan a los partidos políticos las diputaciones de representación proporcional que les corresponden y conformarán parte del Congreso del Estado de San Luis Potosí para el periodo 2021-2024” (sic).* **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 27 veintisiete de junio de 2021 dos mil veintiuno.

ACUERDO por el que se determina reencauzar el recurso de revisión **TESLP/RR/69/2021** a Juicio de Nulidad Electoral, por ser la vía idónea y procedente para resolver la controversia planteada.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

De las constancias de los expedientes que se acumulan y de los hechos narrados en las demandas, se advierte lo siguiente:

1.1 Inicio del proceso electoral. El 30 treinta de septiembre de 2020 dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local, para elegir Gobernador del Estado, así como diputados para la renovación del Congreso local, y Ayuntamientos de los 58 cincuenta y ocho municipios que integran el Estado de San Luis Potosí.

1.2 Convenio de coalición “Sí por San Luis Potosí” El 10 diez de diciembre de 2020 dos mil veinte, el Pleno del CEEPAC aprobó la procedencia del Convenio de Coalición parcial denominada “Sí por San Luis Potosí” para las elecciones de Diputaciones de Mayoría Relativa en los Distritos Locales 01, 02, 03, 05, 06, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 y Planillas de Mayoría Relativa de Ayuntamientos, integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Conciencia Popular, el cual tuvo modificaciones aprobadas en fecha 15 quince de enero y 26 veintiséis de febrero de 2021 dos mil veintiuno.

1.3 Convenio de Alianza Partidaria. El 15 quince de enero de 2021 dos mil veintiuno, el Pleno del CEEPAC aprobó la procedencia del Convenio de Alianza Partidaria para las elecciones de Diputaciones de Mayoría Relativa en los Distritos Locales 04 y 07, integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Conciencia Popular.

1.4 Jornada electoral. El 06 seis de junio de 2021 dos mil veintiuno se llevó a cabo la jornada electoral.

1.5 Cómputo estatal y asignación de diputados por el principio de representación proporcional. El 13 trece de junio de 2021 dos mil veintiuno, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana realizó el cómputo estatal de diputaciones de representación proporcional y aprobó el Acuerdo de misma fecha mediante el cual se realizó la asignación de las diputaciones por dicho principio, en los siguientes términos:

PARTIDO POLÍTICO	DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA	DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	TOTAL DE DIPUTADOS
	05	01	06

	03	01	04
	03	00	03
	04	02	06
	0	04	04
	0	01	01
	0	01	01
	0	01	01
	0	01	01
TOTAL DE DIPUTADOS	15	12	27

1.6 Recurso de revisión. Inconforme, el 17 diecisiete de junio de 2021 dos mil veintiuno, el Partido del Trabajo (PT), a través de su representante propietario Aaron David Juárez Aguilar, promovió el presente recurso de revisión, mismo que fue radicado en este Tribunal bajo número de expediente **TESLP/RR/69/2021** del índice de este Tribunal.

En concepto del partido actor, la asignación de diputados de representación proporcional vulnera los principios de certeza, seguridad y legalidad pues en su concepto, el OPLE no consideró la militancia efectiva de la diputada Cinthia Verónica Segovia Colunga, a la que se atribuye integrante del Partido Verde Ecologista de México.

1.7 Propuesta de desechamiento. El 26 veintiséis de junio del año en curso, el Magistrado Instructor sometió a consideración del Pleno de este Tribunal el desechamiento del recurso intentado, al estimar que era inviable su reencauzamiento a Juicio de Nulidad Electoral.

1.8 Sesión pública. Con fecha 26 veintiséis de junio de 2021 dos mil veintiuno se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a celebrarse a las 09:30 nueve horas con treinta minutos del día 27 veintisiete de junio de dos mil veintiuno, para la discusión y en su caso aprobación del desechamiento propuesto.

1.9 Retorno de expediente y engrose. En virtud de que el proyecto de resolución propuesto por el Magistrado Rigoberto Garza de Lira no obtuvo la votación requerida para su aprobación, el expediente fue retornado a la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero para su engrose conforme a las consideraciones vertidas en la sesión pública, en la que imperó como criterio

mayoritario que Juicio de Nulidad Electoral es la vía idónea y procedente para resolver la controversia planteada.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa este acuerdo no es una cuestión de mero trámite y, por tanto, debe estarse a la regla general de que corresponde al conocimiento de este Pleno, mediante actuación colegiada, en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 18 y 19 apartado A), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; y conforme al criterio contenido en la **jurisprudencia 11/99** de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Ello porque la materia de decisión del presente acuerdo es definir cuál es el medio de impugnación que procede para conocer y resolver la controversia planteada por el partido recurrente.

De ahí que el dictado del presente acuerdo corresponda al Tribunal en Pleno actuando en colegio, y no únicamente a la magistrada instructora en lo individual.

3. REENCAUZAMIENTO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento Interior de este Tribunal, cuando se advierta error en la elección de la vía legalmente procedente, este Pleno debe reencauzar el medio de impugnación a la vía correspondiente, sin que dicha determinación prejuzgue sobre los requisitos procesales para su admisión.

En este sentido, ante la pluralidad de opciones que el sistema de medios de impugnación que la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí ofrece a quienes intervienen en las controversias electorales en esta entidad federativa para hacer valer sus derechos jurisdiccionales, es factible que los interesados equivoquen el juicio o recurso entre los distintos medios de impugnación e interpongan uno diverso.

Así, de advertirse que la parte promovente equivoque la vía impugnativa, en lugar de determinar su improcedencia el órgano resolutor debe determinar la vía el medio de impugnación procedente conforme a derecho a fin de hacer efectivo el derecho humano de acceso efectivo a la justicia que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, de conformidad con lo sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 01/97, de rubro "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**".

En el caso concreto, el Partido Acción Nacional a través de un Recurso de Revocación hace valer esencialmente la violación a normas legales relativas a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional que conformarán parte del Congreso del Estado de San Luis Potosí para el periodo 2021-2024.

Si bien, acorde a lo previsto en los artículos 46 y 47 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado los partidos políticos pueden promover recursos de revisión dentro de un proceso electoral, al efecto debe precisarse que, en términos del párrafo primero del primer artículo en cita, dicho recurso es viable única y exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, mas no así en la etapa de resultados y declaraciones de validez del proceso electoral 2020-2021 en curso, de la que emana el acto impugnado.

En tal virtud de circunstancias, para dar plena vigencia al derecho fundamental de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 17 Constitucional y 76 del Reglamento Interior antes invocados, y de una interpretación sistemática de los preceptos legales que establecen la procedibilidad del recurso de revisión y del juicio de nulidad electoral, se concluye que la vía procedente para controvertir la asignación de diputados por el principio de representación proporcional controvertida por el partido recurrente es el juicio de nulidad electoral, previsto y reglado por los artículos del 51 al 67 de la Ley de Justicia Electoral.

Ello, en razón de que nos encontramos durante un proceso electoral local en curso y en la etapa de resultados y declaraciones de validez, por lo cual, el medio de impugnación idóneo y procedente para resolver la controversia planteada por el partido actor lo es el Juicio de Nulidad Electoral, atento a lo dispuesto en el artículo 58 fracción II, de la Ley que rige la materia.

A fin de dar claridad a lo anterior, se reproduce a continuación el texto legal en cita:

"Artículo 58. Durante los procesos electorales locales y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de nulidad electoral procederá para impugnar las determinaciones de los órganos

electorales que violen normas legales relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, diputados, e integrantes de los ayuntamientos, en los términos señalados por el presente título.

Son actos impugnables a través del juicio de nulidad electoral, en los términos de la Ley Electoral, y la presente Ley, los siguientes:

[...]

II. En la elección de diputados por ambos principios, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o estatal respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección; la declaración de validez de la elección, la expedición de las constancias de mayoría o de asignación, según sea el caso."

Como puede observarse, el juicio de nulidad electoral procede para impugnar las determinaciones de los órganos electorales, como es el caso del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, durante un proceso electoral local en curso y en la etapa de resultados y declaraciones de validez, que violen normas legales relativas a las elecciones de diputados por ambos principios, incluida la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Aunado a ello, acorde a lo previsto en el artículo 64 fracciones I y III, del ordenamiento legal en cita, los efectos de la sentencia que resuelva un juicio de nulidad pueden tener por efecto confirmar el acto impugnado, o bien, revocar las constancias de asignación expedidas en favor de un candidato, y en vía de consecuencia, otorgarlas a quien le corresponda la asignación; lo cual es acorde a la pretensión del partido actor en el presente asunto. De ahí que se considere el juicio de nulidad electoral la vía idónea para conocer y resolver la controversia planteada por el partido actor.

En consecuencia, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que haga las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Instructor para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA.

PRIMERO. Se **reencauza** el recurso de revisión en que se actúa, a juicio de nulidad electoral.

SEGUNDO. Remítase el expediente del recurso al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a fin de que haga las anotaciones pertinentes y, una vez hecho lo anterior, devuelva los autos a la Magistrada Instructora, para los efectos legales procedentes.

Notifíquese la presente determinación a las partes por estrados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, 23, 24, 26 y 27 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

A SÍ, por **mayoría** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porrás Guerrero, quien además es la Presidenta del citado órgano jurisdiccional; y Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, con **voto en contra** del Maestro Rigoberto Garza de Lira, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, y Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Sanjuana Jaramillo Jante. Doy fe".

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.